



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## MODIFICACIÓN DEL TÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES" DEL RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO (LEY 20.744)

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Título I DISPOSICIONES GENERALES del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, (t.o. por el Decreto 390/76), en sus artículos 1, 2, 3, 7, 16, 17 y 18, los que quedan redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 1.-** Fuentes de regulación. El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rigen:

- a) Por la Constitución Nacional y los Tratados y Convenciones Internacionales aprobados por el Congreso;
- b) Por esta ley;
- c) Por las demás leyes nacionales y estatutos profesionales;
- d) Por las convenciones colectivas y laudos con fuerza de tales;
- e) Por los acuerdos resultantes de la voluntad de las partes, en cuanto no resulten violatorios del orden público laboral;
- f) Por los usos y costumbres, en la misma condición del inciso anterior.

**ARTÍCULO 2.-** Ámbito de aplicación. La aplicación de esta ley quedará condicionada a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y, en el supuesto de contar ésta con un régimen jurídico específico, de que resulte más favorable para el trabajador,

No serán aplicables sus disposiciones

- a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo;
- b) A los trabajadores del servicio doméstico.
- c) A los trabajadores agrarios.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 3.-** Ley aplicable. Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio, total o principalmente. No obstante, las partes pueden acordar la aplicación de la ley del lugar de celebración del contrato, en tanto no resulte violatorio del orden público nacional.

**ARTÍCULO 7.-** Condiciones menos favorables. Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en tratados internacionales aprobados por el Congreso, normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales cláusulas llevan aparejada la sustitución prevista en el artículo 13 de esta ley.

**ARTÍCULO 16.-** Exclusión de la aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Las convenciones colectivas de trabajo y los laudos con fuerza de tales no son susceptibles de aplicación analógica.

**ARTÍCULO 17.-** Prohibición de hacer discriminaciones. Se prohíbe desde la etapa de selección o contratación de los trabajadores, hacer cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

La violación de esta disposición se juzgará por las disposiciones del derecho común, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas en la legislación laboral,

**ARTÍCULO 18.-** Tiempo de servicio. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador que, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Únicamente no se computarán los períodos en los que el trabajador no prestó servicios por causas que le sean imputables con exclusividad. En los contratos de temporada, además, no se computarán los recesos.

**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
3/1/22  
U.B. Buenos Aires  
IRMA AMELIA FORESI  
Diputada de la Nación  
PARTIDO JUSTICIALISTA